



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN No. 67

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 70, de fecha cuatro (4) de abril del año dos mil tres (2003), de este Ministerio de Industria y Comercio, regula la venta y transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C), con o sin almacenamiento propio;

CONSIDERANDO: Que el Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), como una dependencia directa del Ministerio de Industria y Comercio, el cual tiene como misión principal la aplicación de una política nacional en materia de seguridad y control en el proceso de distribución y comercialización de combustibles, garantizando la prevención de la adulteración, sustracción, pérdida y cualquier otro medio ilícito utilizado en esos procesos;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

VISTA: La Ley 112, de fecha veintinueve (29) de Noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de Marzo de dos mil uno (2001);

VISTO: El Decreto 279, de fecha cinco (5) de abril de dos mil cuatro (2004), que crea el Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM);

VISTA: La Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución 70, de fecha 4 de abril de 2003, de este Ministerio, que regula el otorgamiento de Licencias para Venta y Transporte al por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C);

VISTA: La comunicación de fecha doce (12) de julio de dos mil once (2011), de la sociedad **ANICAL, S.A.**, con **RNC: 1-12-10574-1**, con domicilio social en la Carretera Sanchez Km. 1, salida para el Seibo, Higüey, Provincia La Altagracia, República Dominicana, teléfono 809-412-1619, en virtud de la cual solicita al Ministerio de Industria y Comercio la Licencia de Venta y Transporte al por Mayor de Combustibles a Domicilio (Gasoil y Fuel Oil) Sin Almacenamiento;

VISTOS: Los Informes Técnicos de Inspección de Seguridad a Unidades de Transporte, de fecha nueve (9) de marzo de dos mil doce (2012), de la Dirección de Hidrocarburos.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a la sociedad **ANICAL, S.A.**, con **RNC: 1-12-10574-1**, la **LICENCIA DE VENTA Y TRANSPORTE AL POR MAYOR A DOMICILIO DE COMBUSTIBLES DIESEL (GASOIL) Y FUEL OIL No. 6 (BUNKER-C), SIN ALMACENAMIENTO, PARA TRES (3) UNIDADES DE TRANSPORTE.**

PARRAFO I: La Licencia concedida mediante la presente Resolución tendrá vigencia por un período de un (1) año a contar de su fecha.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTICULO SEGUNDO: ANICAL, S.A., deberá iniciar las operaciones de la Licencia otorgada mediante la presente Resolución en un período no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha su fecha, concluido el cual, si no ha iniciado sus actividades operativas, el Ministerio de Industria y Comercio podrá revocar la referida Licencia.

ARTICULO TERCERO: Las **tres (3) unidades** de transporte que **ANICAL, S.A.**, podrá operar al amparo de la presente Resolución son las siguientes:

i. TRES (3) UNIDADES RÍGIDAS:

1. Vehículo de Carga Registro y Placa No. **L227704**, Marca: MACK; Color: AZUL; Chasis No. 1M2AAD1Y6LW001544.
2. Vehículo de Carga Registro y Placa No. **L182628**, Marca: ISUZU; Color: BLANCO; Chasis No. VG8BA09B1YB702334.
3. Vehículo de Carga Registro y Placa No. **L131995**, Marca: VOLVO; Color: BLANCO; Chasis No. YB3U6A3AHB410844.

ARTICULO CUARTO: ANICAL, S.A., sólo podrá operar las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución previo registro de las mismas en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio, y el depósito ante este Ministerio de evidencia de haber contratado con una compañía aseguradora una póliza de seguros cubriendo daños de incendios y responsabilidad civil a terceros, suficientes para solventar indemnizaciones en casos de siniestros, derrames u otros daños que puedan surgir en las operaciones de venta y transporte de Gasoil y Fuel Oil No. 6 (Bunker C), por un monto asegurado de RD\$10,000,000.00 y el pago de los cargos por servicios correspondientes.

PARRAFO I: Las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución deberán mantener en su interior el original del marbete de su póliza de seguros vigente expedido por la Dirección de Hidrocarburos que acredite su registro y mantener en sus cristales delanteros el sticker o distintivo vigente que a tales fines les coloque la Dirección de Hidrocarburos.

ARTICULO QUINTO: ANICAL, S.A., deberá someter a la inspección anual de la Dirección de Hidrocarburos todas las unidades de transporte autorizadas mediante la presente Resolución, a los fines de renovar el registro de sus marbetes y la colocación



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

“Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho”

de los sticker o distintivos correspondientes, previo pago de los cargos por servicios aplicables.

PARRAFO I: ANICAL, S.A., no podrá continuar operando al amparo de la presente Resolución las unidades de transporte que no superen la referida inspección anual.

PARRAFO II: Los costos de renovación anual de licencia, expedición de marbete y colocación de sticker o distintivo de las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo de **ANICAL, S.A.**, y se regirán por los cargos por servicios, costos y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

ARTICULO SEXTO: ANICAL, S.A., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTICULO SEPTIMO: ANICAL, S.A., sólo podrá transportar los tipos de combustibles referidos en la presente Resolución, que hayan sido adquiridos de Empresas Distribuidoras de Combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO OCTAVO: ANICAL, S.A., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados señalando a quienes prestó el servicio de transporte e indicando en cada caso nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles.

ARTÍCULO NOVENO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad **ANICAL, S.A.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro de los combustibles.



REPUBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio

"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

ARTICULO DECIMO: ANICAL, S.A., en ningún caso podrá ampararse en la presente Resolución para comercializar combustibles al detalle lo cual está reservado para ser realizado por Estaciones de Servicio debidamente autorizadas por el Ministerio de Industria y Comercio.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: La Licencia de Venta y Transporte Al Por Mayor a Domicilio de Combustibles Diesel (Gasoil) y Fuel Oil No. 6 (Bunker-C), sin Almacenamiento que se otorga a **ANICAL, S.A.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago del cargo por servicio, por valor de Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por cada unidad de transporte, **para un total de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00)**, de conformidad con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la presente Resolución en caso de que **ANICAL, S.A.**, incumpla alguna de las disposiciones contenidas en la presente Resolución o cualquier otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a las Compañías Distribuidoras Mayoristas de Combustibles Autorizadas, y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM) y su publicación en la página Web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **ANICAL, S.A.**, haya retirado copia certificada de la presente Resolución y efectuado el pago del cargo por servicio correspondiente.

DADA y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil doce (2012).


MANUEL A. GARCÍA AREVALO
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

